

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, a los 11-once días del mes de junio de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/207/2009**, relativo a los hechos expuestos en las quejas planteadas por la señora ***** y su **menor hijo** *****, quienes reclamaron actos que estimaron violatorios a los derechos humanos de este último, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones** y de la **Agencia del Ministerio Público Especializado en Robos con residencia en Guadalupe, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Denuncia planteada por la señora ***** ante esta Comisión, en fecha 11-once de marzo del año 2009-dos mil nueve, de la cual, en su parte conducente a los hechos, se desprende:

*(...) que su hijo ***** se encontraba internado en la Casa del Arraigo número 1-uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a disposición de la Agencia del Ministerio Público Especializado en Robos con residencia en Guadalupe, Nuevo León. Que al entrevistarse con su hijo en dicho centro de reclusión, éste le manifestó que había sido golpeado y torturado, por Agentes de la Policía Ministerial del Estado, al mando del comandante *****. Todo ello para que se confesara culpable en hechos delictuosos. Por lo cual solicitó la intervención de este Organismo con la finalidad de que su hijo fuera entrevistado por personal de esta Institución (...)*

2. Queja planteada por el **menor** *****, ante personal de este organismo, en las instalaciones de la **Casa del Arraigo número 1-uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en fecha 12-doce de marzo de 2009-dos mil nueve, en la cual en esencia manifestó:

*(...) que el día 03-tres de Marzo del 2009-dos mil nueve, aproximadamente a las 16:30-dieciséis horas, con treinta minutos, se encontraba a bordo de un vehículo de la marca Volkswagen, modelo 1984 color amarillo, en compañía de un amigo de nombre *****. Que estaban afuera de la casa de su amigo con el vehículo estacionado realizando una operación de compraventa del mismo vehículo, y que al lugar llegó una persona a quien reconoce como el comandante *****, quien lo acusó con palabras altisonantes de que él era parte de una banda de asaltantes y que después de que el afectado negó lo anterior, el comandante abrió la puerta del vehículo donde se encontraban el compareciente y su acompañante, y los sacó a ambos bruscamente, jalándolos de sus brazos, y los colocó en una camioneta tipo Chevrolet Silverado color negra, la cual era*

conducida por otra persona del sexo masculino que sabía eran agentes ministeriales al mando del mismo comandante. En el trayecto cuando puso el otro agente ministerial en marcha dicho vehículo, el comandante iba en el asiento del copiloto, y en varias ocasiones le propinó golpes con la mano cerrada en la cabeza y en el estomago, diciéndole que dijera la verdad, que en cuántos trabajos había participado con la banda de asaltantes, pero cada vez que negaba ser parte de la supuesta banda, el comandante referido se molestaba más y lo insultaba y golpeaba. Que luego lo trasladaron a las celdas de la Policía Ministerial de ciudad Benito Juárez, llevándolo a una silla en el cuarto de baño, y estando presente el comandante Márquez y dos agentes a su cargo, le cuestionó sobre diversos robos, pero al insistir que no había participado en ninguno, lo vendaron de los brazos, piernas y le colocaron otra banda sobre el rostro para que no pudiera ver, propinándole múltiples golpes con la mano cerrada en la cara y en el estomago. Posteriormente le pusieron una bolsa de plástico que momentos antes al parecer le habían rociado algún tipo de gas pimienta, colocándosela en múltiples ocasiones sobre la cara para que no pudiera respirar, y en virtud a que no decía nada sobre los robos que le imputaban, uno de los agentes ministeriales le propinó una patada en la parte derecha de la cabeza, pues sintió como un tacón de las botas que calzaban los ministeriales. Que por ello, tuvo hemorragia nasal y lo desamarraron, quintándole la venda del rostro y le insistieron para que confesara sobre los robos en que había participado. Al volverse a negar, observó que uno de los agentes ministeriales, tomó del mismo baño, una escoba y le propinó con ella golpes en el estomago, para después llevarlo a las celdas que ahí mismo se encuentran. Que permaneció ahí y que al día siguiente, el comandante ***** lo trasladó a él y a su amigo *****, al edificio de la Policía Ministerial que se ubica sobre la avenida Gonzalitos en esta ciudad. Al llegar lo llevaron a una oficina donde se encontraba el tercer grupo de antisequestros en el tercer piso, en donde había alrededor de 12-doce o 13-trece agentes ministeriales, con quien observó que hablaba el comandante *****, ordenando este último a los agentes ministeriales, que golpearan al compareciente para que se confesará culpable de un delito, y que de inmediato sujetaron y lo colocaron en una silla esposado de pies y de las manos, observando que entre los mismos agentes se ponían de acuerdo de cómo torturarlo, para después, ponerle una bolsa de plástico sobre la cara para que no pudiera respirar y cuando se la retiraban le cuestionaban sobre el número de los asaltos en los que había participado, pero al seguir negándose de inmediato le colocaban la bolsa de plástico y se la dejaban hasta que no pudiera respirar. Que dicha acción lo realizaron entre siete u ocho veces, hasta que uno de los mismos agentes de antisequestros, sacó de la misma oficina un aparato al que le denominan "la chicharra", la cual expide electricidad, siendo un cuadro color negro, que le colocaban en diferentes partes del cuerpo, entre ellas el estomago, sus piernas, los testículos, y en ambos brazos, lo cual le provocaba un dolor intenso. Los agentes ministeriales siguieron insistiendo con que confesara el robo a un camión repartidor de cervezas, al negarse de nueva cuenta,

le rociaron agua mineral en las fosas nasales, provocándole la pérdida del conocimiento. Que reaccionó y se encontraban los mismos agentes ministeriales del grupo tres de antisequestros, diciéndole que mejor confesara, y debido a los golpes que había sufrido y a la tortura de la que era objeto, confesó que sí había participado en un robo que le trataban de imputar, pero ello refiere fue únicamente con la finalidad de que lo dejaran de torturar, así mismo continua manifestando que por lo anterior, de inmediato le llevaron unas hojas, de las cuales no le dejaron que leyera su contenido y lo obligaron a firmarlas y a estampar sus huellas dactilares, pues de lo contrario le decían que lo volverían a torturar y le volverían a colocarle la bolsa en la cara y "la chicharra". Le manifestaron que en razón de que se encontraba en la banda de los asaltantes, quedaría detenido. Que permaneció en el edificio de la Policía Ministerial en una celda, aproximadamente 3-tres días hasta ser trasladado al lugar en donde se encuentra. Agregó que el comandante *****, lo presentó ante diferentes medios de comunicación, pero como una persona mayor de edad, siendo que él es menor. Que no pudo observar las características físicas de las personas que lo agredieron en el edificio de la Policía Ministerial, pero describe a las otras dos personas agentes ministeriales que lo agredieron en las celdas de la Policía Ministerial de Juárez, siendo una de ellas de estatura alta de aproximadamente 1.80 metros de estatura, de tez blanca, ojos café claro, cabello rizado, refiere que le observó una mancha en la parte posterior del cuello color roja de aproximadamente 10-diez centímetros; al otro agente ministerial lo recuerda de complexión robusta de aproximadamente 1.65 metros de estatura, tez blanca, cabello lacio color negro usaba barba de candado. Dentro de la comparecencia con el menor, se hizo constar que el compareciente presenta las siguientes lesiones: a) equimosis alrededor del ojo izquierdo; b) hematoma y equimosis parte alta del muslo de la pierna derecha; c) escoriaciones en abdomen y toda el área del tórax; d) aumento de volumen en la parte posterior de la cabeza a la altura de la nuca, refiere dolor en dicha lesión; e) escoriaciones de aproximadamente un centímetro en ambas muñecas, siendo todo lo que se puede observar (...)

3. Queja planteada por la señora *****, ante esta comisión, en fecha 13-trece de marzo del año 2009-dos mil nueve, en la cual en esencia manifestó:

(...)que ratificaba la queja presentada por su hijo *****, y planteó queja en contra de la Agencia del Ministerio Público Especializado en Robos con residencia en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, en virtud a que el día 9-nueve y 11-once de marzo del 2009-dos mil nueve, compareció ante un Licenciado de nombre *****, a quien identificó como Delegado de dicha Fiscalía, y le manifestó que su hijo era menor de edad, acreditándolo con el acta de nacimiento respectiva, sin embargo hasta ese día, la Fiscalía en cita, se ha abstenido a inhibirse de conocer del asunto de su hijo, y de ordenar su traslado a un Centro para Menores (...)

4. Se calificaron los hechos contenidos en las quejas, por la Segunda Visitaduría General, como presuntas violaciones a los derechos humanos del **menor *******, cometidas presumiblemente por agentes de la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, consisten en **detención arbitraria, Lesiones**, violación al **derecho a la legalidad y seguridad jurídica**, **tortura** y **prestación indebida del servicio público**; así como violaciones al **derecho a la legalidad y seguridad jurídica**, **retención ilegal** y **prestación indebida del servicio público** por parte de la **Agencia del Ministerio Público Especializado en Robos con residencia en Guadalupe, Nuevo León**.

5. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por la señora *********, ante esta comisión, en fecha 11-once de marzo del año 2009- dos mil nueve, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de esta resolución.

2. Queja planteada por el menor *********, ante personal de este organismo, en las instalaciones de la **Casa del Arraigo número 1-uno de la Procuraduría General de Justicia**, en fecha 12-doce de marzo de 2009-dos mil nueve, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de esta resolución.

3. Dictamen médico con folio 105/2010, realizado a las 12:35-doce treinta y cinco horas del día 12-doce de marzo de 2009-dos mil nueve, por el médico perito adscrito a este organismo, con motivo del examen practicado al menor *********, del que se desprende que a la revisión clínica, en el área del abdomen, se le encontraron 19-diecinueve manchas de aproximadamente .5-punto cinco centímetros de color café oscuro, las cuales no siguen un orden. Así también, en la cara exterior del muslo derecho, se encontró equimosis de color verde y morado. Estableciéndose que dichas lesiones fueron conferidas en un término no mayor a 10-diez días anteriores a la fecha y hora de la realización de la exploración médica.

4. Queja planteada por la señora *********, ante esta comisión, en fecha 13-trece de marzo del año 2009-dos mil nueve, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de esta resolución.

5. Oficio número 363/09, mediante el cual rinde informe el **Lic. *******, **en su carácter de Agente del Ministerio Público Especializado en Robos, con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, del cual se desprende:

*"[...] que en fecha 05-cinco de Marzo del año en curso, se recibió informe signado por el C. ***** , Detective Responsable del*

Destacamento de Ciudad Benito Juárez, Nuevo León, en donde pone disposición de esta H. Representación Social a los C.C. ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por el delito de robo con violencia en perjuicio de la negociación denominada ***** , por lo cual esta H. Fiscalía agotado el termino constitucional, dicto acuerdo de libertad Bajo Reserva en fecha 07-siete de Marzo del año en curso, otorgándoseles la libertad a los antes mencionados, haciendo de su conocimiento que en fecha 06-seis de Marzo del 2009-dos mil nueve se solicito la medida precautoria sobre los C.C. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , ese mismo día, es decir, 06-seis de Marzo del año en curso, el Juez de lo Penal de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, concedió dicha medida cautelar por lo cual esa H. Representación Social realizo la modificación de la medida precautoria de arraigo a los indiciados en comento el día 07-siete de Marzo del año en curso, así mismo me permito informar que en fecha 11-once de Marzo del año en curso, compareció en las instalaciones de esta H. Fiscalía la madre del indiciado ***** , la cual responde al nombre de ***** y quien manifestó que el referido ***** era menor de edad, allegando además acta de nacimiento con numero de folio 4554404, en donde se desprendía que el referido ***** había nacido el día 15-quince de Septiembre de 1991-mil novecientos noventa y uno, por lo cual nos dimos a la tarea de verificar la autenticidad de la documentación antes mencionada mediante el oficio dirigido al Director General del Registro Civil en el Estado, en el cual se solicitaba que informara a esta H. Fiscalía de la existencia en su base datos del acta de nacimiento la cual fuera allegada por la madre del indiciado ***** , dando como afirmativo dicho dato mediante la contestación del diverso el cual fuera recibido por esta H. Representación en fecha 26-veintiseis de Marzo del año en curso, por lo cual una vez habiendo corroborado el dato allegado por la C. ***** , el mismo día es decir 26-veintiseis de Marzo del año 2009-dos mil nueve, esta H. Representación solicito al Juez de lo Penal de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, el levantamiento de la medida precautoria de arraigo, única y exclusivamente a favor del menor ***** , lo anterior por haberse acreditado fehacientemente su minoría de edad, otorgando el levantamiento el mismo día es decir 26-veintiseis de Marzo del presente años, y notificando esta H. Representación al menor ***** de dicho decreto Juez de lo Penal de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado. Adjunto al presente oficio copia debidamente certificada de todas y cada una de las constancias que integran la Averiguación Previa numero ***** así como del cuadernillo de arraigo de los C.C. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** la medida cautelar de referencia para su mejor apreciación[...]"(sic)

Con el informe rendido, fueron remitidas copias certificadas de la averiguación previa número ***** , de la cual se destacan los siguientes documentos:

a) Denuncia planteada por el señor ***** ante el **Lic. *******, en su carácter de **Delegado del Ministerio Público Investigador del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, en la que en esencia señala:

"[...]que siendo el día de hoy 02-dos de Marzo del año en curso, aproximadamente a las 11:00 horas . . . se encargan de llevar el dinero de las ventas a depositarlo al banco Santander . . . dicho ecotaxi les comenzó a disparar . . . del ecotaxi se bajaron tres personas . . . y le quitó la bolsa . . . y lo amenazó con un arma tipo escuadra color negro, al mismo tiempo . . . "DAME EL DINERO DEL PORTAFOLIO" . . . por lo que una vez que el dicente le entregó el maletín, dicho sujetos (sic) se fueron corriendo con dirección al ecotaxi[...]"

b) Oficio signado por el **Lic. *******, en su carácter de **Delegado del Ministerio Público Investigador con residencia en ciudad Benito Juárez, Nuevo León**, mediante el cual solicita al C. *****, **detective responsable del destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones en la misma ciudad**, gire las instrucciones necesarias a elementos a su cargo, para que se aboquen a la investigación de los hechos que denuncia el C. *****.

c) Oficio número 295/2009, que suscribe el **Lic. *******, en su carácter de **Agente del Ministerio Público Investigador del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual remite la averiguación previa ***** al **Lic. Víctor Valdez Canales, Agente del Ministerio Público Especializado en Robos con residencia en Guadalupe, Nuevo León**.

d) Oficio signado por el **Detective *******, en su carácter de **detective responsable del destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones, en ciudad Benito Juárez, Nuevo León**. A través del cual pone a disposición a varias personas, entre ellas al menor ***** del **Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Especializado en Robos con residencia en Guadalupe, Nuevo León**. Advirtiéndose que la documental presenta un acuse de recibido de la fiscalía citada, de fecha 5-cinco de marzo de 2009-dos mil nueve, sin que se aprecie asentada la hora. Del contenido de la misma, se advierte lo siguiente:

*"[...] me permito poner a su disposición a las personas anotadas en el ángulo superior derecho el primero de 29 años. Unión Libre Originario de Monterrey con domicilio en la Colonia ***** el Segundo de 25 años, Casado, Originario de Monterrey con domicilio en la calle ***** el Tercero de 31 años Unión Libre Originario de Zacatecas Con Domicilio en la Colonia ***** el Cuarto de 37 años, Unión Libre Originario de Tamaulipas Con Domicilio en la Colonia ***** el Quinto de 25 años, Soltero, Originario de Reynosa, con domicilio en la calle ***** y el Sexto de 20 años, Casado Originario de Monterrey con domicilio en la calle ***** en relación a la*

Denuncia presentada por el C. ***** ante el Delegado del Ministerio Público de esta Ciudad el Lic. ***** en fecha 02 de Marzo del presente año según Acta Circunstanciada ***** ... Continuando con la investigación nos trasladamos al lugar de los hechos al entrevistar a varias personas una de ellas quien negó sus generales por temor a represalias menciona que reconoció a una de las personas que había cometido el asalto con el apodo ***** el cual puede ser localizado en la colonia ***** , en un sector nuevo donde habitan puras personas de poseionarios, al estar realizando las indagaciones correspondientes en la colonia antes mencionada un sujeto que se encontraba en una de las calles las cuales no tienen nombres corrió al ver a los Agentes que realizaban la investigación, por lo que este fue alcanzado y al cuestionarlo sobre su huida este menciona que sabía que estaban buscando a el, mencionando este que responde al nombre de ***** alias ***** al entrevistarlo en relación a los hechos este menciona que efectivamente había participado en un asalto a unas personas encargadas de una gasolinera, mencionándonos este que las personas que lo acompañaron los conoce con los apodos de ***** , ***** , ***** ***** y una persona que solo sabe es cuñado de ***** así como ***** y ***** por lo que nos dimos a la tarea de localizar a dichas personas con la ayuda de ***** alias ***** ... al salir de la colonia se encontraba estacionado sobre la avenida a Rancho viejo un vehículo tipo Volkswagen color café mencionando ***** que las personas que tripulaban dicho vehículo son integrantes del mismo grupo que se dedican a cometer asaltos por lo que les marco el alto al momento que nos identificamos como elementos activos de la Agencia Estatal de Investigaciones y al mencionar el motivo de nuestra presencia estos se identificaron con los nombres ***** alias ***** y ***** alias ***** por lo que todos fueron trasladados a las oficinas de la Policía Ministerial para su entrevista en relación a los hechos, mencionando estos que efectivamente participaron activamente en el asalto a los empleados de la gasolinera, así mismo todos ellos mencionaron haber participado por lo menos a 20 asaltos a camión repartidor de cerveza, 2 casas de empeño, 2 farmacias, y a varias tiendas de abarrotes, todo esto en la Ciudad de Benito Juárez, Nuevo León... Investigación realizada por los Agentes Ministeriales ***** y ***** al mando del Jefe de Grupo ***** todos bajo el mando del suscrito [...]" (sic)

e) Examen médico con número de folio 10237, emitido por funcionario del servicio médico forense de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que le fuera practicado al menor ***** en fecha 5-cinco de marzo de 2009-dos mil nueve, a las 10:05 horas, y de la cual se desprende que no se encontró huella externa visible de lesión traumática, debiéndose señalar que no se establece la edad del quejoso de acuerdo a la exploración médica.

f) Declaración testimonial del **agente ministerial Rubén Darío Barreda**, ante el Lic. *****, **Agente del Ministerio Investigador Especializado en Robos, con residencia en Guadalupe Nuevo León**, de la cual se desprende:

"[...] refiere el compareciente que continuando con la investigación de dichos hechos se trasladaron hasta el lugar donde habían sucedido los hechos y al entrevistar a varias personas, una de ellas quien se negó a proporcionar sus generales por temor a represarías, menciono que había presenciado los hechos y que de inmediato reconoció a una de las personas que había cometido el asalto, como la persona a la que apodan *****, informando que dicho sujeto vivía en un sector de posesionarios de la colonia *****, motivo por el cual se constituyeron en la citada Colonia y al circular por una de las calles de la misma, un sujeto corrió al percatarse de la presencia de la unidad policiaca, situación que le pareció muy sospechosa al compareciente y a su compañero, motivo por el cual le dieron alcance dicho sujeto y al cuestionarlo sobre su huida éste menciono que sabía que lo estaban buscando a él, motivo por el cual procedieron a cuestionarlo acerca de su nombre, respondiendo este que se llamaba ***** y lo apodaban *****, percatándose con lo anterior que se trataba del apodo que les habían proporcionado y al cuestionarlo sobre los hechos denunciados por *****, este mencionó que efectivamente había participado en un asalto a unas personas encargadas de una gasolinera, mencionándonos este que las personas que lo acompañaron los conoce con los apodos de *****, ***** ***** ***** y una persona que solo sabe es cuñado de ***** así como ***** Y ***** , por lo que en forma posterior se dieron a la tarea de localizar a dichas personas con la ayuda de ***** alias ***** ... al salir de la colonia, observaron estacionado sobre la Avenida a Rancho Viejo, un vehículo tipo Volkswagen, color café, mencionando *****, que las personas que tripulaban dicho vehículo son integrantes del mismo grupo que se dedican a cometer asaltos, por lo que se les marco el alto y al momento que se identificaron como elementos activos de la Agencia Estatal de Investigaciones y al mencionar el motivo de su presencia estos se identificaron con los nombres ***** alias ***** y ***** alias ***** , por lo que todos fueron trasladados a las oficinas de la Policía Ministerial en el Municipio de Juárez, Nuevo León, para su entrevista en relación a los hechos, coincidiendo todos ellos en manifestar que efectivamente participaron activamente en el asalto a los empleados de la gasolinera, así mismo todos ellos mencionaron haber participado por lo menos a 20-veinte asaltos a camiones repartidores de cerveza, asaltos a 02-dos casas de empeño, asaltos a 02-dos farmacias y a varias tiendas de abarrotes, todos estos en el Municipio de Benito Juárez Nuevo León y que por tal motivo se estaban escondiendo, refiriendo incluso que pensaban abandonar el Estado de Nuevo León e irse a otro Estado de la República, para evitar ser detenidos, ya que sabían que tarde o temprano los iban a descubrir[...]" (sic)

g) Declaración testimonial del **agente ministerial *******, ante el **Lic. *******, **Agente del Ministerio Investigador Especializado en Robos, con residencia en Guadalupe Nuevo León**, de la cual se desprende:

*"[...] se entrevistaron con el ahora denunciante, quien les refirió en relación a los hechos que siendo el día 02-dos de Marzo del año 2009-dos mil nueve, se encontraba trabajando para la empresa denominada *****, misma que se ubica en ***** y al disponerse a depositar el dinero de las ventas de dicho negocio, al Banco Santander, en compañía de la encargada de la Gasolinera antes mencionada, a bordo de un automóvil Marca Volkswagen, Tipo Pointer, Modelo 2000, Color Gris Plata, y al ir circulando por la Avenida Rancho Viejo entre las calles Leyes de Reforma y Carretera a San Roque en esta Ciudad se les emparejó un vehículo Marca Nissan tipo Tsuru color Verde con Blanco de los denominados Ecotaxi y el copiloto del Ecotaxi les comenzó a disparar, después se impactó con el Ecotaxi bajando de este cuatro personas con el rostro cubierto con pasamontañas, los cuales eran dos robustos y uno delgado, uno de ellos se fue por el lado de la encargada, amenazándola con una pistola color plateada, tipo revolver y le quitó la bolsa así mismo otro sujeto se acercó con él y le dijo "DAME EL DINERO DEL PÓRTAFOLIO " y el le refirió "TRANQUILOS YA VOY" por lo que él sin bajarse del vehículo haciéndole entrega del maletín el cual llevaba la cantidad de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), así como también \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS) en vales expedidos por el Gobierno del Estado de Nuevo León, posteriormente las referidas personas abordaron el Ecotaxi y huyeron por el camino a Rancho Viejo perdiéndolos de vista, refiere el de la voz que al proceder realizando la investigación de dichos hechos se trasladaron hasta el lugar donde habían cometido los hechos y al entrevistar a varios sujetos, siendo una de ellas quien no proporcionara sus datos generales por sentir temor a represalias, manifestó que había presenciado los hechos y que inmediatamente reconoció a una de las personas que había cometido el robo, como a la persona a la que sabe que le apodan ***** , manifestándoles que dicho sujeto vivía en una colonia de posesionarios de la colonia ***** , por lo cual se constituyeron en dicha Colonia y al circular por una de las calles de la misma, un sujeto del sexo masculino corrió al percatarse de la presencia de la unidad policiaca que tripulaba el compareciente, lo cual le pareció muy sospechoso al compareciente y a su compañero, es por lo cual le dieron alcance dicho sujeto y al cuestionarlo sobre su huida éste mencionó que sabía que lo estaban buscando a él, procedieron a cuestionarlo acerca de su nombre, respondiendo este que se llamaba ***** y lo apodaba ***** , percatándose con lo anterior que se trataba del apodo que les habían proporcionado y al cuestionarlo sobre los hechos de los que se dolía ***** , refirió que efectivamente había tenido participación en un asalto a unos empleados de una gasolinera, agregando este que las personas que lo acompañaron sabe que los apodan ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y otra persona que solo sabe es cuñado de*

***** así como ***** y *****, por lo que posteriormente se abocaron a localizar a dichas personas con la ayuda de ***** alias *****... al salir de la colonia, observaron estacionado sobre la Avenida a Rancho Viejo, un vehículo tipo Volkswagen, color café, mencionando *****, que las personas que tripulaban dicho vehículo son integrantes del mismo grupo que se dedican a cometer asaltos, por lo que se les marco el alto y al momento que se identificaron como elementos activos de la Agencia Estatal de Investigaciones y al mencionar el motivo de su presencia, estos se identificaron con los nombres ***** alias ***** y ***** alias *****, por lo que todos fueron trasladados a las oficinas de la Policía Ministerial en el Municipio de Juárez, Nuevo León, para su entrevista en relación a los hechos, coincidiendo todos ellos en manifestar que efectivamente participaron activamente en el asalto a los empleados de la gasolinera, así mismo todos ellos mencionaron haber participado por lo menos a 20-veinte asaltos a camiones repartidores de cerveza, asaltos a 02-dos casas de empeño, asaltos a 02-dos farmacias y a varias tiendas de abarrotes, todos estos en el Municipio de Benito Juárez Nuevo León y que por tal motivo se estaban escondiendo, refiriendo incluso que pensaban abandonar el Estado de Nuevo León e irse a otro Estado de la República, para evitar ser detenidos, ya que sabían que tarde o temprano los iban a descubrir[...]"(sic)

h) Declaración ministerial del señor *****, ante el **Lic. *******, **Agente del Ministerio Investigador Especializado en Robos, con residencia en Guadalupe Nuevo León**, en la que se manifiesta partícipe de hechos que se pudieran considerar ilícitos, que a su dicho acontecieron en fecha 1-primero de marzo del año 2009-dos mil nueve, y en los que involucra al menor *****.

i) Declaración ministerial del menor *****, de fecha 5-cinco de marzo del 2009-dos mil nueve, ante el **Lic. *******, **Agente del Ministerio Investigador Especializado en Robos, con residencia en Guadalupe Nuevo León**, de la cual se desprende:

"[...] y dando por generales . . . 20-veinte años de edad . . . que no cuenta con abogado por lo que en este momento se le designa a la defensora de oficio a la Licenciada ***** . . . en este acto se entrevista en privado con su defensor, y una vez hecho lo anterior le entera del derecho que tiene a declarar o de abstenerse a hacerlo, así mismo su defensor lo EXHORTA a fin de que no haga ninguna manifestación, siendo deseo y voluntad del compareciente manifestar lo siguiente: Que si es su deseo declarar, por lo que en este acto su defensor de oficio pide la palabra por lo cual se le concede y le aconseja al compareciente que no declare y que se apegue a los beneficios del artículo 20-II-"A" de la carta magna, sin embargo el declarante refiere que aún así es su deseo declarar [...]" (sic)

j) Comparecencia de la señora ***** , de fecha 11-once de marzo del año 2009-dos mil nueve, ante el **Lic. *******, **Agente del Ministerio Investigador Especializado en Robos, con residencia en Guadalupe Nuevo León**, de la cual se desprende:

*"[...] que su hijo... es menor de edad toda vez que su fecha de nacimiento es el 15-quince de Septiembre del año 1991-mil novecientos noventa y uno, lo cual justifica con el acta de nacimiento original con número de folio 455404 a nombre de ***** , la cual anexa en este acto a fin de que surta los efectos legales a los que haya lugar, desea manifestar la compareciente que anteriormente había tenido un hijo el cual nació en fecha 10-diez de Junio del año 1988-mil novecientos ochenta y ocho, pero este falleció en fecha 27-veintisiete de Diciembre del año 1988-mil novecientos ochenta y ocho lo cual justifica con el acta de defunción con número de folio 455405 a nombre del referido, por lo cual debido a que este último falleció, decidió volver a ponerle el mismo nombre a su actual hijo, es decir ***** es decir el nacido en fecha 15-quince de Septiembre del año 1991-mil novecientos noventa y uno[...]" (sic)*

k) Oficio número 832/09 que suscribe el **Lic. *******, **en su carácter de Agente del Ministerio Público Especializado en Robos con residencia en Guadalupe Nuevo León**, dirigido al **Director del Registro Civil del Estado**, y el cual fue recibido por ésta autoridad en fecha 19-diecinueve de marzo del año 2009-dos mil nueve. De dicha documental se desprende:

*"[...] informe a esta H. Fiscalía, si dentro de su base de datos, existen registros de una Acta de Defunción con número de folio 4554405, la cual fue registrada en el libro número 1, tomo 1, del Archivo General del Registro Civil, en la foja 70, de fecha 29 veintinueve de Diciembre del año 1988-mil novecientos ochenta y ocho, levantada por el oficial del registro civil el C. LICENCIADO ***** , residente en Apodaca Nuevo León, acta antes mencionada la cual se encuentra a nombre de ***** ; Así mismo me permito solicitar a usted, informe si existe el Acta de nacimiento con número de folio 4554404, la cual fue registrada en el libro número 8, tomo I, del Archivo General del Registro Civil, en la foja 363993, la cual se encuentra asentada en el acta número 1526 de fecha 03-tres de Octubre del año 1991-mil novecientos noventa y uno, levantada por el oficial del Registro Civil el C. LICENCIADO ***** , residente en Apodaca Nuevo León, a nombre de ***** y de ser cierto lo anterior, remítase copia certificada de ambas actas[...]"(sic)*

l) Oficio número 832/09 que suscribe el **Lic. *******, **en su carácter de Agente del Ministerio Público Especializado en Robos con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, dirigido al **Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, a través del cual se solicita un dictamen mediante el cual se establezca la edad médico legal del menor ***** , quien en esa fecha se encontraba internado en la **Casa**

de Arraigo número 1-uno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado. Apreciándose de la documental, un acuse de recibido de fecha 20-veinte de marzo del año 2009-dos mil nueve.

m) Oficio número DRC-320/2009, que signa el **Lic. *******, en su carácter de **Director General del Registro Civil del Estado**, recibido en la **Agencia del Ministerio Público Especializada en Robos en General de Guadalupe, Nuevo León**, en fecha 26-veintiséis de marzo del año 2009-dos mil nueve, del cual se desprende:

*"[...] que con los datos nos proporciono en su escrito de cuenta, se localizaron las siguientes inscripciones el acta de nacimiento de una persona de nombre *****, con los siguientes datos, número de acta 1526, de fecha de registro 03 de Octubre de 1991, libro 08, levantada por el Oficial Primero del Registro Civil con residencia en Apodaca, Nuevo León, acta de defunción a nombre de ***** , con los siguientes datos, número de acta 70, de fecha de registro 29 de Diciembre de 1988, libro 1, levantada por el Oficial Primero de Apodaca, Nuevo León, enviándole copias fotostáticas certificadas de las cuales anexo al presente oficio para los efectos legales correspondientes[...]"(sic)*

n) Dictamen médico practicado al menor ***** , por parte de personal del servicio médico forense, de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que fuera recibido en la **Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo con residencia en Guadalupe**, Nuevo León, en fecha 26-veintiséis de marzo del año 2009-dos mil nueve, y del cual se advierte que después de la exploración física efectuada al menor***** , se llega a la conclusión que tiene una edad probable de 17-dieciséis y menor de 18-dieciocho años.

o) Resolución de fecha 6-seis de marzo del año 2009-dos mil nueve, suscrita por el **Lic. *******, en su carácter de **Agente del Ministerio Público Especializado en Robos con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, en la que resuelve:

*"[...] PRIMERO.- Remítase copia debidamente certificada de la Averiguación Previa ***** al C. JUEZ PENAL Y DE PREPARACIÓN DE LO PENAL DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, solicitando el suscrito la medida precautoria de arraigo por 30-TREINTA días en contra de los CC. . . . ***** . . . en calidad de indiciados, en el domicilio ubicado en la calle Platón Sánchez numero 526 Sur casi esquina con Juan Ignacio Ramón en Monterrey, Nuevo León, donde deberán permanecer con vigilancia que realizara por medio de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, u los órganos auxiliares del Ministerio Público. Lo anterior a fin de realizar diversas diligencias para acreditar debidamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los referidos . . . en relación a los hechos que se*

*investigan . . . La medida de arraigo se solicita . . . a efecto de poder integrar debidamente la presente Averiguación que se instruye en contra de . . . ***** . . . en calidad de indiciados, por el delito de ROBO EJECUTADO CON VIOLENCIA EN SU MODALIDAD DE PANDILLA, según lo dispuesto al artículo 364, en relación al 367 fracción III . . . del Código penal vigente en el Estado[...]"(sic)*

p) Acta de hechos suscrita por el **Lic. *******, en su carácter de **Agente del Ministerio Público Especializado en Robos con residencia en Guadalupe**, Nuevo León, mediante la cual en fecha 7-siete de marzo del año 2009-dos mil nueve, se le notifica al menor *****; la medida de arraigo dictada en su contra, según se desprende a las 18:50-dieciocho horas con cincuenta minutos.

q) Oficio número 208/2009-F suscrito por el **Lic. *******, en su carácter de **Agente del Ministerio Público Especializado en Robos con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, dirigido al **encargado de la Casa del Arraigo de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, de fecha 7-siete de marzo del año 2009-dos mil nueve, el cual se aprecia recibido a las 20:45 horas del mismo día 7-siete de marzo, y en el que se le informa:

*"[...] me permito informar a Usted, que desde el día de hoy 07-siete de Marzo del año 2009-dos mil nueve, los CC. . . . ***** , quedaran internados en el bien inmueble a su digno cargo, en virtud de que el Juez de lo Penal y de Preparación de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, ha concedido la medida cautelar de Arraigo [...]" (sic)*

r) Acta de hechos sin firma del **Lic. *******, en su carácter de **Agente del Ministerio Público Especializado en Robos con residencia en Guadalupe**, Nuevo León, de fecha 26-veintiséis de marzo del año 2009-dos mil nueve, mediante el cual se le notifica al ahora quejoso del levantamiento de la medida de arraigo dictada en su contra.

s) Escrito presentado en la **Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Robos con residencia en Guadalupe**, Nuevo León, por parte del **Lic. *******, en su carácter de **defensor particular de los señores *******, ***** , ***** , ***** y ***** . En dicha documental se solicita la práctica de un dictamen médico legista evolutivo de las lesiones que presenta cada uno de sus defendidos, en virtud a que éstos se duelen de haber sido torturados, con golpes en diversas partes de su cuerpo y golpeados por agentes ministeriales, quienes dice utilizaron también descargas eléctricas.

t) Dictamen médico practicado al señor ***** , por parte de personal del servicio médico forense, de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que fuera recibido en la **Agencia del Ministerio Público Especializada en Robos, con**

residencia en Guadalupe, Nuevo León, en fecha 19-diecinueve de marzo del año 2009-dos mil nueve, y del cual se advierte que después de la exploración física efectuada al señor *****, se observó que presentó las siguientes lesiones: a) equimosis múltiples en vías de resolución en la cara posterior de ambos hemitorax en su mitad superior.

w) Dictamen médico practicado al señor *****, por parte de personal del servicio médico forense, de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que fuera recibido en la **Agencia del Ministerio Público Especializada en Robos, con residencia en Guadalupe**, Nuevo León, en fecha 19-diecinueve de marzo del año 2009-dos mil nueve, y del cual se advierte que después de la exploración física efectuada al señor *****, se observó que presentó las siguientes lesiones: a) escoriaciones dermoepidérmicas múltiples en la periferia de ambas muñecas, en vías de resolución. Se deja asentado que el mismo manifestó hipoacusia izquierda.

x) Dictamen médico practicado al señor *****, por parte de personal del servicio médico forense, de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que fuera recibido en la **Agencia del Ministerio Público Especializada en Robos, con residencia en Guadalupe**, Nuevo León, en fecha 19-diecinueve de marzo del año 2009-dos mil nueve, y del cual se advierte que después de la exploración física efectuada al señor *****, se observó que presentó las siguientes lesiones: a) fractura con deformidad importante de la clavícula izquierda en su tercio medio, b) equimosis en resolución en cara interna tercio proximal de la pierna izquierda.

y) Dictamen médico practicado al señor *****, por parte de personal del servicio médico forense, de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que fuera recibido en la **Agencia del Ministerio Público Especializada en Robos, con residencia en Guadalupe**, Nuevo León, en fecha 19-diecinueve de marzo del año 2009-dos mil nueve, y del cual se advierte que después de la exploración física efectuada al señor *****, se observó que presentó las siguientes lesiones: a) edema traumático en resolución en la región parietal izquierda.

z) Dictamen médico practicado al señor *****, por parte de personal del servicio médico forense, de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que fuera recibido en la **Agencia del Ministerio Público Especializada en Robos, con residencia en Guadalupe**, Nuevo León, en fecha 19-diecinueve de marzo del año 2009-dos mil nueve, y del cual se advierte que después de la exploración física efectuada al señor *****, se observó que presentó las siguientes lesiones: a) edema traumático de dedo meñique izquierdo con deformidad de la articulación interfalángica distal, b) quemadura en

fase de cicatrización en el dorso de ambas manos y otra en región inguinal, c) escoriaciones dermoepidérmicas lineales múltiples en el dorso de la mano derecha y en la cara posterior de la muñeca izquierda.

6. Comparecencia ante este organismo, del **agente *******, en su carácter de jefe de grupo "C" de la Dirección de Despliegue Policial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien en relación a los hechos que se estudian, manifestó en esencia:

*"(...) Que se contaba con una investigación de un robo a una gasolinera, y estando asignado en ese tiempo al destacamento de ciudad Benito Juárez, Nuevo León, y al investigar, a un testigo de los hechos, les proporcionó el apodo de ***** como presunto participante. Al localizar a esa persona, éste les dio los nombres los demás participantes del asalto a una gasolinera, y entre esos participantes mencionó al ahora quejoso ***** del que no recuerda donde atraparon, pero que sí recuerda que tanto él como el resto de los detenidos, aceptaron su participación en ese robo, y en los realizados a camiones de cervecería. Sin recordar si a esta persona se le atrapó en flagrancia, ya que como traían varios oficios de investigación, sobre los cuales aceptaran su participación, no lo recuerda muy bien. Luego de atraparlo los entrevistaron en las oficinas del destacamento de ciudad Benito Juárez, y que la entrevista la realizó el compareciente acompañado del comandante ***** sin recordar a alguien más. La entrevista duró alrededor de dos o tres horas con cada detenido. Y luego los pusieron a disposición del Ministerio Público, con lo cual concluye la investigación. Posteriormente se procedió a realizarle al servidor público una serie de preguntas donde en esencia manifestó: a) Que diga el compareciente si durante las entrevistas se le golpeará y coaccionará al ahora quejoso de la forma en que narra. A lo que respondió que no, que en ningún momento se le causó algún daño.*

b) Que diga el compareciente la causal de que las entrevistas duraran entre dos y tres horas. A lo que contestó que porque tenían alrededor de 20-veinte a 22-veintidós asaltos a camiones y se les cuestionaba de cada uno de los robos, esto porque ellos mismos iban mencionándolos.

c) Que diga el compareciente, si sabe o le consta, el motivo por el cual el ahora quejoso y los detenidos tenían la voluntad de narrar hechos delictivos en los que participaron. A lo que contestó, que cree que se debió a que participaron en los hechos delictivos. d) Que diga el compareciente si durante estas entrevistas realizadas al ahora quejoso y el resto de los detenidos se encontraba alguna persona que los representara en su defensa. A lo que contestó que no. e) Que diga el compareciente si considera legal el haber entrevistado al ahora quejoso y los detenidos sin que estuviese presente persona en su defensa. A lo que contestó, que sí es legal en virtud del oficio de investigación. f) Que diga el compareciente cuanto tiempo en total tardaron en las entrevistas de todos los detenidos, tomando en cuenta, que como lo menciona duraban entre dos y tres horas con cada uno y que según el informe de remisión al Ministerio Público, fueron seis las

personas detenidas. A lo cual respondió que sin recordar la hora exacta fueron un total de tres horas. g) Que diga el compareciente específicamente quien realizara la entrevista del ahora quejoso *****. A lo que respondió que el comandante ***** con el compareciente presente, que ambos intervinieron, él como comandante y él como jefe de grupo. h) Que diga el compareciente si el ahora quejoso les manifestara ser menor de edad. A lo que respondió que no, que de hecho dijo que era mayor de edad. i) Que diga el compareciente que otros elementos realizaran entrevistas a los detenidos. A lo que respondió que los elementos ***** y ***** (...)" (sic)

7. Comparecencia ante este organismo, del **agente ministerial *******, **de la Dirección de Despliegue Policial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, quien en relación a los hechos que se estudian, manifestó en esencia:

"(...) Que no le constaban los hechos, porque la queja estaba dirigida en contra del tercer grupo de antisequestros y se mencionaba al comandante ***** y otros elementos con características distintas a las de él. Dentro de la comparecencia se le realizó un interrogatorio al servidor público, del cual se desprende lo siguiente: a) Que diga el compareciente la fecha y la hora en que se realizara la detención del ahora quejoso. Respondió que no recordaba, pero que fue en marzo. Que sí recordaba al ahora quejoso ya que es moreno y delgado, de aproximadamente 18-dieciocho años y frente a la colonia Arboledas se le detuvo con otra persona, ya que una persona de nombre ***** lo señalaba como participante en un asalto a un vehículo tipo pointer, que eran de una gasolinera. Y el ahora quejoso estaba arriba de un vehículo tipo Volkswagen y que no opuso resistencia al arresto y lo trasladaron a las oficinas de la ministerial en ciudad Benito Juárez, y en ese lugar los pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en Robo, en Guadalupe, por los delitos que resultaran en relación a la denuncia interpuesta por ***** , que para esta detención si recuerda que estuvieron dentro de la flagrancia. b) Que diga el compareciente si en las oficinas de la policía ministerial se les entrevistó al ahora quejoso y el resto de los detenidos. Respondió que sí, que durante aproximadamente 1-una hora. Que el compareciente no participó en ninguna entrevista, ya que había más compañeros que realizaron las entrevistas y había más trabajo que hacer. c) Que diga el compareciente si sabe o le consta que el ahora quejoso y el resto de los detenidos fuera coaccionado de la forma en que éste narra, por medio de golpes y maltratos. Respondió que no d) Que diga el compareciente que elementos realizaran entrevistas a los detenidos. Respondió que no lo recuerda (...)"(sic)

7. Comparecencia ante este organismo, de la **Lic. *******, **en su carácter de defensora pública adscrita al Instituto de Defensoría Pública del Estado**, quien en relación a los hechos que se estudian, manifestó en esencia:

"(...) Que representó al quejoso, desde su declaración hasta la consignación o libertad del mismo. Siéndole pedido el apoyo por el defensor público de nombre *****. Y refirió que los defensores siempre tienen comunicación y platican con los detenidos antes de que se les tome la declaración y en esta plática el quejoso no le mencionó que era menor de edad, que de hecho cuando se percatan de que una persona detenida es menor inmediatamente realizan el trámite para ponerlo a disposición del Ministerio Público competente en menores. Considerando que el quejoso pudiera haber temido irse solo al área de adolescentes y prefirió quedarse en el grupo de detenidos, sintiéndose protegido dentro del mismo. Que el propio ***** refirió todo lo que se establece en la declaración informativa, pero el manifestó que era su deseo declarar, esto aún y cuando la compareciente le refiriera que se acogiera a los beneficios del artículo 20, tal y como quedó establecido en la diligencia. Que le recomendó lo anterior ya que el mismo le refirió en su entrevista que él había participado en los robos. Dentro de la comparecencia se le realizó un interrogatorio a la servidora pública, del cual se desprende lo siguiente: a) Que diga la compareciente si observó golpeado a *****. Respondió que no, pero que si recuerda que esta persona repetía constantemente que él no se había robado un taxi, que por eso quería declarar, porque él decía que se le atribuían dos delitos el robo a la gasolinera y el robo del carro, pero él quería dejar en claro que él no se había robado el taxi, solo había robado en la gasolinera. b) Que diga la compareciente si ***** le refiriera haber sido golpeado para declarar confesando hechos delictuosos. Respondió que no, pero que ella no estaba en el lugar desde tiempo antes, ya que como menciona llegó solo a asistir al ahora quejoso y a otro detenido, solo llegó antes de que ambos fueran declarados. c) Que diga la compareciente si al momento de la declaración del quejoso estuvo presente en la totalidad de la misma. Respondió que sí. d) Que diga la compareciente si sabe o le consta que durante la declaración hayan estado presentes elementos de la policía ministerial. Respondió que los ministeriales están en el área de la agencia a fin de cuidar la seguridad de los servidores públicos y para evitar la fuga de los detenidos, pero no con los detenidos o en la diligencia, sino en la puerta de la agencia. e) Que diga la compareciente si recuerda los agentes ministeriales presentes en la Agencia del Ministerio Público. Respondió que no los conocía. f) Que diga la compareciente si usted tuvo participación en la solicitud de reconocimiento de minoría de edad del ahora quejoso al Ministerio Público. Respondió que nunca se lo manifestó en su declaración, y posteriormente no tuvo contacto con personas de la familia que se lo hicieran saber. Por lo que nunca supo que fuera menor de edad, que no tuvo sospecha de eso tampoco porque todo el tiempo que estuvo con él, éste afirmó ser mayor de edad. Agregó que a los pocos días de su participación en la comparecencia del ahora quejoso, se le informó por parte de el defensor público de nombre *****, defensor público adscrito a la Agencia del Ministerio Público en que declarara el ahora quejoso, que había sido revocada en la averiguación previa (...)" (sic)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, en esencia es la siguiente:

A. En lo esencial, el **menor** ***** manifestó que el día 3-tres de marzo de 2009-dos mil nueve, fue detenido por agentes ministeriales al mando del **comandante** *****, en el municipio de Juárez, Nuevo León, siendo acusado de formar parte de una banda de asaltantes. Que fue trasladado al destacamento de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en dicho municipio y que en el traslado ya era agredido por dichos servidores públicos.

Que en las mismas instalaciones lo vendaron de los brazos, piernas y le colocaron otra banda sobre el rostro para que no pudiera ver, propinándole múltiples golpes con la mano cerrada en la cara y en el estómago. Luego le pusieron una bolsa de plástico a la que momentos antes al parecer le habían rociado algún tipo de gas pimienta, colocándosela en múltiples ocasiones sobre la cara para que no pudiera respirar, y en virtud a que no decía nada sobre los robos que le imputaban, uno de los agentes ministeriales le propinó una patada en la parte derecha de la cabeza, pues sintió como un tacón de las botas que calzaban los ministeriales. Por ello, tuvo hemorragia nasal y lo desamarraron, quitándole la venda del rostro y le insistieron para que confesara sobre los robos en que había participado. Al volverse a negar, observó que uno de los agentes ministeriales, tomó del mismo baño, una escoba y le propinó con ella golpes en el estómago, para después llevarlo a las celdas que ahí mismo se encuentran.

Que lo trasladaron a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en esta Ciudad**, mismas que se ubican sobre la avenida Gonzalitos, en donde por órdenes del comandante *****, fue de nueva cuenta agredido por otros agentes ministeriales, quienes lo colocaron en una silla esposado de pies y de las manos, observando que entre los mismos agentes se ponían de acuerdo de cómo torturarlo, para después, ponerle una bolsa de plástico sobre la cara para que no pudiera respirar y cuando se la retiraban le cuestionaban sobre el número de los asaltos en los que había participado, pero al seguir negándose, de inmediato le colocaban la bolsa de plástico y se la dejaban hasta que no pudiera respirar. Dicha acción la realizaron entre siete u ocho veces, hasta que uno de los mismos agentes de antisequestros sacó de la misma oficina un aparato al que le denominan "la chicharra", la cual expide electricidad, siendo un cuadro color negro, que le colocaban en diferentes partes del cuerpo, entre ellas el estómago,

sus piernas, los testículos, y en ambos brazos, lo cual le provocaba un dolor intenso.

Que posteriormente los agentes ministeriales siguieron insistiendo con que confesara el robo a un camión repartidor de cervezas, al negarse de nueva cuenta, le rociaron agua mineral en las fosas nasales, provocándole la pérdida del conocimiento. Que reaccionó y se encontraban los mismos agentes ministeriales del grupo tres de antisequestros, diciéndole que mejor confesara, y debido a los golpes que había sufrido y a la tortura de la que era objeto, confesó que sí había participado en un robo que le trataban de imputar, pero ello, refiere, fue únicamente con la finalidad de que lo dejaran de torturar; así mismo, continuó manifestando que por lo anterior, de inmediato le llevaron unas hojas, de las cuales no le dejaron que leyera su contenido y lo obligaron a firmarlas y a estampar sus huellas dactilares, pues de lo contrario le decían que lo volverían a torturar y le volverían a colocar la bolsa en la cara y “la chicharra”.

B. La **C. ******* planteó queja en contra de la **Agencia del Ministerio Público Especializada en Robos con residencia en el municipio de Guadalupe**, Nuevo León, en virtud de que los días 9-nueve y 11-once de marzo de 2009-dos mil nueve, había comparecido ante personal de dicha Fiscalía con el objeto de manifestar que su hijo ***** era menor de edad, y hasta ese momento se había abstenido de inhibirse de conocer del asunto, y de ordenar su traslado a un centro para menores.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones y de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robos con residencia en Guadalupe, Nuevo León, ambas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.**

IV. OBSERVACIONES

Primero: Del estudio y análisis pormenorizado del expediente **CEDH/207/2009**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ***** , ***** , ***** y *****; y los Agentes del Ministerio Público ***** y *******, violaron

en perjuicio de la víctima, *****), el **derecho a la libertad personal por detención arbitraria**; el **derecho a la integridad y seguridad personales**, el **derecho a su protección en razón a su calidad de niño** y el **derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**.

A) Temas al análisis del presente caso

Obligaciones del Estado Mexicano en materia de protección de los derechos de los niños.

Dado que en el caso que nos ocupa, se encuentra involucrado como víctima un menor de edad, es importante hacer notar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha desarrollado instrumentos específicos en aras de proteger los derechos del niño.

Entre los documentos a destacar se encuentran la **Declaración de los Derechos del Niño**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)**, las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad** y las **Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)**. En este mismo círculo de protección del niño figuran también el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre** y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, así como el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”)**.

Nuestro orden constitucional también consagra los derechos del niño¹ y lo contempla en el artículo 4, en tanto que en el numeral 18 establece la creación de un sistema de justicia para adolescentes, así como en las leyes federales y estatales de protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y aquellas que regulan el sistema especial de justicia para ese grupo de población.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado:

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4 y 18:

“Artículo 4.- (...) Los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral (...)”

“Artículo 18.- (...) La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por la leyes penales y tengan entre doce cumplidos y menos de dieciocho años de edad(...)”

“53. La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos (...)”.

“54. Tal como se señalara en las discusiones de la Convención de los Derechos del Niño, es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos-menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”.²

Por ello, todos los servidores públicos de la administración pública, deben asumir el compromiso y la responsabilidad de llevar a cabo sus funciones bajo una perspectiva de respeto y protección a los derechos de los niños, en aras de privilegiar en todo momento el interés superior de los mismos.

Obligaciones en la intervención policial de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Al efecto de analizar los hechos de queja que nos ocupan, y en los que se involucra la actuación de los **agentes investigadores de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, es importante analizar las obligaciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,³ al momento de tener una intervención policial.

En aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, el policía lleva a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida,

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/02, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Agosto 28, 2002, párrafos 53 y 54.

³ Para los efectos de conocer el concepto de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, nos remitiremos al comentario del artículo 1-uno del Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios”.

la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.⁴

Sin embargo, es obligado que las intervenciones policiales vayan orientadas en todo momento, al respeto de los derechos fundamentales de las personas involucradas, puesto que los conceptos de seguridad y derechos humanos, no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable así consagrado por el marco jurídico de la seguridad pública,⁵ que se reafirma mediante los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local**, **6** de la **Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y **5 fracción I** de la **Ley de Seguridad Pública en el Estado**.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**:⁶

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...).”

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el

⁴ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 2:

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

⁵ Es dable destacar, que la normatividad señalada establece un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

⁶Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:⁷

“Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías”

En este sentido, el ordenamiento interno de nuestro país, contempla en el **artículo 40 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública**,⁸ las obligaciones específicas que tienen los integrantes de las instituciones de seguridad pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En cuanto a la norma estatal que rige a los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, el **artículo 68** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, dispone:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los

⁷ Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.- Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaría: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351

⁸ Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 40, fracciones I, V, VI, IX:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas (...).”

principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos."

Es así como compartimos lo señalado por la **Declaración y Programa de Acción de Viena de las Naciones Unidas**, los servidores públicos asignados a la labor policial, tienen una labor fundamental para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna, y resultan indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible.⁹ Posición de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales de 10 de junio de 2011, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹⁰ Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos¹¹ a cargo del Estado están dispuestas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional suscrito y ratificado por nuestro país.¹²

⁹ Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 25 de junio de 1993, Asamblea General. parte I, párr. 27.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)"

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

"Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella u a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

¹² Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Depositario: Organización de los

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”¹³. En el caso de las personas privadas de la libertad, el citado tribunal ha hecho énfasis en señalar que el Estado tiene una relación y una interacción especial de sujeción con ellas, lo que le impone asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales “para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.”¹⁴

Segundo: La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹⁵

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.¹⁶ Esta

Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (ratificación). Entrada en vigor general: 18 de julio de 1978. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: 7 de mayo de 1981. Aprobada por el Senado: 18 de diciembre de 1980.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loo vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrafo 98.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 153.

¹⁵ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o *Principios de París*¹⁷, y por disposición expresa de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Asimismo, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el derecho internacional de los derechos humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,¹⁸ y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.¹⁹

"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".

¹⁷ Del 7-siete al 9-nueve de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expeditos cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

"Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,²⁰ los que

por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". (El énfasis es propio)

¹⁹Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...**" (El énfasis es propio)

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

" 79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". **Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)**". (El énfasis es propio)

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la reforma del de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo transitorio establece "el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto". Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

(...)No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado (...)

arcan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado** establece al establecer la definición de flagrancia, en los mismos términos que en la Constitución Federal, y, además, determina los elementos de la cuasi flagrancia o flagrancia equiparada:

"Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...)".

"Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)"

(...)En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder" (...)

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...)".

Los hechos que expone el afectado y de los cuales este organismo tiene por acreditados, son los siguientes:

El agraviado ***** señala en su queja que el día 3-tres de marzo de 2009-dos mil nueve, fue detenido por agentes ministeriales al mando del **comandante *******, en el municipio de Juárez, Nuevo León, siendo acusado de formar parte de una banda de asaltantes. Que fue trasladado al destacamento de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en dicho municipio y que en el traslado ya era agredido por dichos servidores públicos.

Que en las mismas instalaciones lo vendaron de los brazos, piernas y le colocaron otra banda sobre el rostro para que no pudiera ver, propinándole múltiples golpes con la mano cerrada en la cara y en el estómago. Luego le pusieron una bolsa de plástico a la que momentos antes al parecer le habían rociado algún tipo de gas pimienta, colocándosela en múltiples ocasiones sobre la cara para que no pudiera respirar, y en virtud a que no decía nada sobre los robos que le imputaban, uno de los agentes ministeriales le propinó una patada en la parte derecha de la cabeza, pues sintió como un tacón de las botas que calzaban los ministeriales. Por ello, tuvo hemorragia nasal y lo desamarraron, quitándole la venda del rostro y le insistieron para que confesara sobre los robos en que había participado. Al volverse a negar, observó que uno de los agentes ministeriales, tomó del mismo baño, una escoba y le propinó con ella golpes en el estómago, para después llevarlo a las celdas que ahí mismo se encuentran.

Del caso que nos ocupa, tenemos que dentro de las evidencias que obran en el expediente se puede tener por acreditado que el menor de edad ***** fue detenido el día 3-tres de marzo de 2009-dos mil nueve, por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, al mando del comandante ***** , en su carácter de responsable del Destacamento de dicha dependencia en Ciudad Benito Juárez, Nuevo León.

El mencionado menor fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Especializado en Robos con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, quien integró la averiguación previa *****.

De la indagatoria que nos ocupa, se advierte que en fecha 2-dos de marzo del año 2009-dos mil nueve, se presentó una denuncia ante el **Delegado del Ministerio Público Investigador del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, en la cual se expusieron hechos ilícitos que se relacionan con un robo, en el cual se utilizó la violencia por parte de los involucrados. En la misma no se señaló al quejoso como responsable.

Esto produjo que el mismo Delegado del Ministerio Público girara oficio al detective ***** , para que éste a su vez emitiera las instrucciones

correspondientes a elementos a su cargo, para que se abocaran a la investigación de los hechos denunciados.

Del informe que rindió el detective ***** dentro de la averiguación citada y mediante el cual puso a disposición al quejoso, junto con 5 personas más, se desprende en primer término que los policías ministeriales que tuvieron a su cargo dicha investigación, responden a los nombres de ***** y ***** , **al mando del jefe de grupo ***** , todos bajo la instrucción del citado detective.** De tal manera que dichos servidores públicos se vieron involucrados en el desarrollo de la detención del menor de edad ***** .

Asimismo, se advierte que en base a un testimonio de los hechos, de una persona que no quiso proporcionar su nombre, generó información para la detención de un individuo, que según el informe, se dijo implicado en el robo. Esta persona, quien también fue detenido, señaló al afectado ***** , y lo acusó como partícipe en los mismos hechos delictivos que eran materia de la investigación. Se establece que la detención del quejoso y de las demás personas, aconteció el día 5-cinco de marzo del año 2009-dos mil nueve, a las 9:05-nueve horas con cinco minutos.

Ahora bien, las declaraciones rendidas ante la autoridad investigadora, de los agentes ***** y ***** , coinciden con el informe rendido por el detective ***** .

Así también, es importante señalar que si bien es cierto el quejoso manifestó que puso en conocimiento del detective ***** su minoría de edad, no hay medio probatorio que corrobore su afirmación, ya que de la comparecencia del jefe de grupo ***** , ante este organismo, se desprende que el menor ***** manifestó ser mayor de edad.

Al margen si en el presente caso existió o no flagrancia, de la puesta a disposición, de las declaraciones vertidas por los agentes ministeriales ante este organismo y ante la autoridad investigadora, no se desprende que al afectado ***** , se le haya informado en ningún momento de las razones de la detención y de los cargos formulados en su contra, en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual constituye una violación a su **derecho a la libertad personal** y a su **seguridad jurídica y personal.**

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.²¹ Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.²²

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.²³

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.²⁴

Con lo anterior, se llega a la conclusión de que en la especie se violentaron los derechos humanos del menor *********, a la luz de los artículos **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su

"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido".

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida."

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

"(...)105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo¹³⁹. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)"

detención, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz del artículo 7.3 del Pacto de San José**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Libertad personal. Control ministerial de la privación de la libertad.

Atentos a lo dispuesto por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,²⁵ toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

Al respecto, la Constitución mexicana dispone:

“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...)”

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas,²⁶ y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.²⁷

²⁵ Los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona detenida o retenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

“93. (...) En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia (...)”

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

La policía no debe simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

Es importante abordar la manifestación del quejoso en el sentido de que fue detenido el día 3-tres de marzo del año 2009-dos mil nueve, a las 16:30-dieciséis horas con treinta minutos aproximadamente; toda vez que como ya se analizó, la detención del afectado según el informe rendido por el detective ***** ante la autoridad investigadora y de las declaraciones de los demás agentes ministeriales, ante la misma autoridad, se realizó el día 5-cinco de marzo del año 2009-dos mil nueve, a las 9:05-nueve horas con cinco minutos. Sin embargo la versión del quejoso toma fuerza al observar las inconsistencias que a continuación se señalarán.

Los servidores públicos citados afirman que la detención del quejoso se llevó a cabo en el municipio de Juárez, Nuevo León, y que después de ello fue trasladado a las oficinas de la Policía Ministerial que se ubican en el mismo municipio. Se tiene que reflexionar sobre la relación del tiempo del lugar de la detención, a las oficinas de la corporación.

Por otra parte, de la comparecencia del jefe de grupo ***** ante este organismo, se desprende su manifestación en el sentido de que el quejoso fue entrevistado por él y por el comandante *****, durante dos o tres horas aproximadamente.

De igual manera, el agente ministerial *****, ante este organismo, manifestó que la entrevista referida había durado alrededor de una hora.

Sin embargo, las inconsistencias aparecen cuando se observa dentro de la averiguación previa, el dictamen con número de folio 10237, emitido por funcionario del servicio médico forense de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que le fuera practicado al menor ***** en fecha 5-cinco de marzo de 2009-dos mil nueve, a las 10:05-diez horas con cinco minutos, en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Es decir, si el quejoso fue detenido el día 5-cinco de marzo del año 2009-dos mil nueve, a las 9:05-nueve horas con cinco minutos, en Ciudad Benito Juárez, y después fue trasladado a las oficinas de la Policía Ministerial del

mismo municipio, para luego haber sido entrevistado por alrededor de una a tres horas, resulta materialmente imposible que haya estado en esta ciudad de Monterrey, en la práctica de un dictamen médico, el mismo día a las 10:05-diez horas con cinco minutos. Aunado a que dentro de la averiguación previa, el informe mediante el cual el comandante ***** pone a disposición al quejoso, si bien es cierto presenta el acuse de recibido de fecha 5-cinco de marzo del año 2009-dos mil nueve, no presenta asentada la hora de recepción, lo cual no puede ir en perjuicio del afectado, en virtud a que bajo estándares internacionales de la **Corte Interamericana**, “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”.²⁸

De las inconsistencias señaladas con anterioridad, se advierte una contradicción en la versión de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lo cual no permite a este organismo dar veracidad a la puesta a disposición de la autoridad, aunado a que los elementos policiales llevaron a cabo una detención arbitraria, lo que demuestra que actuaron al margen de la ley y sin probidad, adicionalmente a que son ellos los que deben de dar una explicación clara y precisa del momento de la detención, lo que no se cumple en este caso por la incongruencia de los documentos generados por la autoridad; por tanto, el dicho de la víctima cobra relevancia como indicio válido y sólido por no tener un elemento objetivo que lo contradiga; a este organismo le genera convicción de que el momento de la detención fue el día 3-tres de marzo del año 2009-dos mil nueve, a las 16:30-dieciséis horas con treinta minutos aproximadamente. Considerando que en los términos del artículo 38 de la Ley de este organismo, el dicho de las víctimas goza de la presunción de veracidad salvo prueba objetiva en contrario, la cual no se presenta en este caso.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Siendo así, se tiene plenamente acreditado que existió dilación por parte de los servidores públicos en poner a disposición del Ministerio Público al afectado, con la inmediatez y prontitud debida, ya que como se dijo con antelación, esto ocurrió hasta el día 5-cinco de marzo, es decir

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

aproximadamente entre 30-treinta y 50-cincuenta horas después de la privación de la libertad, tomando en cuenta que no se tiene certeza de la hora exacta en que la autoridad investigadora tomó el control de su situación jurídica.

Por lo cual, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control ministerial de la detención del afectado *****, transgiriéndose los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.²⁹

B. Integridad y seguridad personal.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,³⁰ y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.³¹ La seguridad personal, en su caso, debe

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

³⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.” (El énfasis es propio)

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”. (El énfasis es propio)

³¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. **Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**”. (El énfasis es propio)

entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.³²

Respecto al derecho que tienen los menores a su integridad y seguridad personal, el **artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño** establece:

“Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (...)

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales (...).”

El marco constitucional mexicano,³³ haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribe las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

Entrando en materia en el caso que nos ocupa, se hace mención que en la queja planteada por el quejoso, existen dos momentos en el que se involucra el **Derecho a la integridad y seguridad personal**.

El primero se identifica desde el inicio de su detención, en el momento en que, señala que el día 03-tres de marzo de 2009, fue detenido por agentes ministeriales al mando del detective ***** , en el municipio de Juárez, Nuevo León, siendo acusado de formar parte de una banda de asaltantes.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

Que fue trasladado al destacamento de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en dicho municipio y en el traslado ya era agredido por dichos servidores públicos. En las mismas instalaciones lo vendaron de los brazos, piernas y le colocaron otra banda sobre el rostro para que no pudiera ver, propinándole múltiples golpes con la mano cerrada en la cara y en el estómago. Luego le pusieron una bolsa de plástico, la cual se la colocaron en múltiples ocasiones sobre la cara para que no pudiera respirar, y en virtud de que no decía nada sobre los robos que le imputaban, uno de los agentes ministeriales le propinó una patada en la parte derecha de la cabeza, pues sintió como un tacón de las botas que calzaban los ministeriales.

Que al volverse a negar, observó que uno de los agentes ministeriales, tomó del mismo baño, una escoba y le propinó con ella golpes en el estómago, para después llevarlo a las celdas que ahí mismo se encuentran.

La segunda parte, al momento en que el afectado es trasladado a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado en esta ciudad, donde por supuestas órdenes del detective *****; fue de nueva cuenta agredido por otros agentes ministeriales, a quienes identifica como pertenecientes del grupo antisequestros.

Este organismo tras la investigación realizada, no encontró elementos que corroboraran objetivamente las agresiones referidas por la víctima, ya que del dictamen médico realizado por personal de este organismo, si bien es cierto que se establece que el afectado presentaba lesiones, también es que las mismas no son consistentes con las agresiones que dice haber sufrido, y que además la temporalidad de las mismas no nos da certeza de que los agentes investigadores de Ciudad Benito Juárez, fueran los causantes de las mismas, puesto que estuvo bajo la custodia de agentes ministeriales de la Casa del Arraigo.

Esto no significa que esta Comisión no considere veraz el dicho de la víctima, sino únicamente que no encontró una corroboración que concatenado con su testimonio generara la convicción de la existencia de las agresiones referidas, que le fueran imputables a los servidores públicos señalados, lo cual habría sido diferente si la dinámica descrita por la forma en que fue agredido, hubiera tenido congruencia con las lesiones que objetivamente presentó, y si durante el lapso en que se generaron las lesiones hubiera estado solo en manos de los agentes a los que les atribuye las agresiones.

B. Prestación indebida del servicio público

Con relación al hecho violatorio consistente en la **prestación indebida del servicio público**, calificado por la **Tercera Visitaduría General**, este

organismo lo tiene por demostrado al haberse acreditado los hechos violatorios a los derechos humanos de la víctima *****, en los términos expuestos en esta resolución, efectuados por los servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, *****, *****, ***** y *****, lo que implica la violación a los derechos a la **seguridad jurídica y a la seguridad personal** del afectado.

Es por lo anterior que se actualizan los supuestos contenidos en las **fracciones I, V, XXII y LV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**.³⁴

Tercero: Al analizar los actos que en el presente caso se le atribuyen a la **Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos, con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, empezaremos por mencionar que los fiscales deben desarrollar sus funciones con firmeza, prontitud, respeto, protección y defensa de los derechos humanos, en cumplimiento a lo establecido tanto en las **Directrices sobre la Función de los Fiscales de Naciones Unidas**,³⁵ como en la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.³⁶

³⁴ Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXII, LV, LVIII y LIX:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; LV. Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; LVIII. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente; LIX. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...).”

³⁵ Directrices sobre la Función de los Fiscales. Adopción: Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, 7 de septiembre de 1990.

“Artículo 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.

³⁶ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, artículo 22:

En este sentido y en materia de menores de edad, el **artículo 5 de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, establece:

“Artículo 5.-La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurar a éstos la oportunidad de desarrollarse plenamente en condiciones de igualdad, por lo tanto, las disposiciones jurídicas que les sean aplicables, así como las medidas que se dispongan para garantizar el ejercicio de sus derechos, deberán atender a los siguientes principios: I. El principio del interés superior de la infancia...; II. El principio de la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y de la tutela plena de sus garantías constitucionales...; III. El principio de igualdad, consistente en proveer lo necesario para igualar en el ejercicio de sus derechos a todas las niñas, niños, y adolescentes, independientemente de características y circunstancias de ellos o de sus familias, las cuales nunca podrán ser razón de discriminación...;IV. El principio de autonomía progresiva...; V. El principio de corresponsabilidad de instituciones y personas en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes...”

Es así como los fiscales deben actuar con el fin de asegurar que las niñas, los niños y las y los adolescentes, ejerzan plenamente sus derechos y satisfagan sus necesidades para lograr su desarrollo pleno en condiciones de igualdad.

La mamá del afectado, la Sra. ***** planteó queja en contra de la **Agencia del Ministerio Público Especializada en Robos con residencia en el municipio de Guadalupe**, Nuevo León, en virtud de que los días 9-nueve y 11-once de marzo de 2009-dos mil nueve, había comparecido ante personal de dicha Fiscalía con el objeto de manifestar que su hijo ***** era menor de edad, y hasta ese momento se había abstenido de inhibirse de conocer del asunto, y de ordenar su traslado a un centro para menores.

Como ya se dijo, de los autos de la averiguación previa ***** se desprende que el mismo día en que el menor ***** fue puesto a disposición del fiscal señalado, le fue practicado el examen médico con número de folio 10237, emitido por funcionario del servicio médico forense de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, del cual si bien es cierto se advierte que cuenta con un rubro para que el galeno determine la edad de la persona mediante una exploración física, también lo es que no se asentó nada al respecto en dicho dictamen.

*“Artículo 22.- A la Procuraduría le corresponde:
...III.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como procurar la pronta, completa e imparcial impartición de justicia;...”*

El fiscal ***** no se pronunció por dicha omisión y con ello faltó a su responsabilidad de velar por la protección de los derechos humanos del menor de edad, ya que su deficiencia propició que en lo sucesivo se dieran violaciones sistemáticas a los derechos del menor ***** , toda vez que no fue sometido a un procedimiento especial, con autoridades especializadas en justicia para adolescentes, ni fue asistido por un abogado defensor especialista en la materia, al momento en que rindió su declaración. Lo cual rompe con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y con nuestro ordenamiento interno.³⁷

Además, de las evidencias del presente expediente se advierte que el menor ***** fue sometido a una privación de la libertad en un establecimiento destinado para mayores de edad.

De las constancias se advierte, que el mencionado menor de edad quedó recluido el día 7-siete de marzo del año 2009-dos mil nueve en la **Casa de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia**, con base a una medida

³⁷ Convención de los Derechos del Niño, artículo 40.3:

“Artículo 40.3: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido las leyes(...)”

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.5:

“Artículo 5.5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento (...)”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18:

“Artículo 18.- (...) La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce cumplidos y menos de dieciocho años de edad(...)”

Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 17:

“Artículo 17.- (...) El Gobierno del Estado mantendrá establecimientos especiales para el tratamiento ambulatorio y con internamiento de adolescentes infractores. Así mismo, establecerá en el ámbito de su competencia, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad (...)

Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado, artículo 2:

“Artículo 2.- Sistema Especializado

Todo adolescente a quien se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales será sujeto al régimen especial previsto en la Ley. En ningún caso podrá ser juzgado como adulto (...)”

cautelar de arraigo que obsequió el **Juez de lo Penal y de Preparación de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, a solicitud del fiscalía señalada.

Todo ello violenta lo previsto en el artículo **13.4 y 13.5 de las Reglas de Beijing**, el cual establece:

“13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.”

En este mismo sentido, hay que recordar que este derecho de los niños a asegurar la separación respecto de las personas adultas, está establecido en una serie de instrumentos internacionales sobre la materia, incluyendo el **artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos** y en la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en el **artículo 37**.³⁸

La violación a estas disposiciones, trae como consecuencia la violación al **derecho a la integridad y seguridad personal** del afectado *********, ya que dicho derecho se ve involucrado al internar a un menor de edad en un establecimiento de mayores, en virtud de que esta condición es altamente perjudicial para su desarrollo y hace a los menores vulnerables

³⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

(...) 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento (...)”

Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37:

“Artículo 37

Los Estados Partes velarán por qué:

(...)c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales(...)”

ante terceros que, por su calidad de adultos, pueden abusar de su superioridad.³⁹

Aunado a todo lo anterior, es importante destacar que el día 11-once de marzo del año 2009-dos mil nueve, la señora ***** , en su calidad de madre del menor ***** , compareció ante el **Agente del Ministerio Público**, ***** , para manifestar que su hijo era menor de edad, lo cual justificó con un acta original con número de folio 4554404.

Sin embargo, sin privilegiar el interés superior del niño y persistiendo en su actitud omisa de proteger los derechos humanos de la niñez, la autoridad estableció un trámite dilatorio en donde el mismo fiscal, mediante oficio de fecha 13-trece de marzo del mismo año, solicitó al **Director del Registro Civil del Estado** información específica sobre las documentales que había aportado la señora ***** . Debiéndose destacar que dicho oficio fue recibido en las oficinas del Registro Civil hasta el día 19-diecinueve de marzo de 2009-dos mil nueve; es decir, 8 días después de que la denunciante puso en conocimiento que su hijo era menor de edad.

Asimismo, en fecha 19-diecinueve de marzo de 2009-dos mil nueve, dentro de la misma averiguación, el **fiscal** ***** , solicitó al **Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, la elaboración de un segundo dictamen al **menor** ***** , en donde ahora sí se estableciera su edad médico legal. Es importante acotar 2-dos aspectos: el primero es que esta acción fue la que el fiscal desde un inicio debió de llevar a cabo inmediatamente después de percatarse de que en el primer dictamen no se estableció la edad del menor en base a la exploración física, y la segunda es para hacer notar que este oficio fue recibido en la **Dirección de Servicios Periciales** el 20-veinte de marzo del mismo año, es decir 9-nueve días posteriores a la comparecencia de la señora ***** ante el **fiscal** ***** .

Es así como el día 26-veintiséis de marzo de 2009-dos mil nueve, la fiscalía recibió oficio del **Director del Registro Civil**, mediante el cual se pudo

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 136.

"136. (...) Para la salvaguarda de los derechos de los niños detenidos, especialmente su derecho a la integridad personal, es indispensable que se les separe de los detenidos adultos (...)"

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Instituto de Reeduación del Menor vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 2 de septiembre de 2002, párrafo 175.

"175. (...) En cuanto al cumplimiento de la disposición del artículo 5.5 de la Convención, ha quedado establecido que en diversas oportunidades algunos internos fueron trasladados como castigo o por necesidad del Instituto a las penitenciarías de adultos y compartían espacio físico con éstos, situación que exponía a los niños a circunstancias que son altamente perjudiciales para su desarrollo y los hace vulnerables ante terceros que, por su calidad de adultos, pueden abusar de su superioridad."

confirmar la información que la denunciante le había otorgado, en el sentido de que ***** era menor de edad.

En el mismo sentido, el día 26-veintiseis de marzo, se recibió el dictamen médico realizado al menor *****; por parte de personal del servicio médico forense, del cual se desprende que éste tenía una edad probable mayor de 17-dieciséis y menor de 18-dieciocho años.

Después que la fiscalía desarrolló este procedimiento en perjuicio del menor y una vez que corroboró que ***** tenía la calidad de menor de edad, se le notificó el levantamiento de la medida de arraigo en fecha 26-veintiséis de marzo del año 2009-dos mil nueve, y ordenó se remitieran copias certificadas de la indagatoria criminal a la **Agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes**.

En virtud de las omisiones de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, el menor ***** estuvo 22-veintidós días a disposición de autoridades no especializadas en justicia para adolescentes y 20-veinte días recluido en un establecimiento para mayores de edad, como lo es la Casa del Arraigo. Lo anterior generó violaciones sistemáticas a los derechos humanos de la niñez y quebrantó todo el derecho internacional e interno que consagra las prerrogativas básicas que debieron de asistirle al menor *****. Asimismo, produjo que en el presente caso se dieran violaciones al **derecho a la integridad y seguridad personal**, violaciones al **derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica** y violaciones a los **derechos del niño**.

A. Prestación indebida del servicio público

En este tenor, al acreditarse las violaciones a los derechos humanos del menor *****; los fiscales ***** y *****; **Agentes del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos, con residencia de Guadalupe, Nuevo León**, llevaron a cabo una prestación indebida del servicio público, al faltar a su deber de salvaguardar la legalidad, honradez y eficiencia en la labor que le fue encomendada, ya que mediante sus actos y omisiones atentó contra la dignidad del afectado *****; al no llevar a cabo actos tendientes a la protección de sus derechos en base a su condición de menor de edad, lo cual produjo que no gozara de las garantías especiales que le asisten y en particular se violentara su integridad y seguridad personal al recluirlo en un establecimiento para mayores de edad, lo cual quebrantó el derecho internacional e interno, que consagra los derechos del niño.

Es así como se actualizan los supuestos contenidos en las **fracciones I, XXII, XXXIX y LV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.**⁴⁰

Cuarto.- Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del afectado *********, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.⁴¹

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,⁴² reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como

⁴⁰ Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, XXII, XXXIX y LV:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; XXXIX. Abstenerse de retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia y procuración de justicia, o negar de igual forma el uso de la fuerza pública legalmente requerida para prestar servicios de auxilio, o violar intencionalmente los procedimientos judiciales en el ejercicio de la administración y procuración de justicia; LV. Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...).”

⁴¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.- (...).B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones

órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,⁴³ ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el derecho internacional de los derechos humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**.⁴⁴ La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de

de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...)”.

⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

⁴⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno".⁴⁵

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que "la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados".⁴⁶

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad".⁴⁷

A) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁴⁸En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.⁴⁹

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

E) Garantías de no repetición

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

⁴⁹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado*****, efectuadas por servidores públicos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Se repare el daño al afectado *****, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los agentes ministeriales *****, *****, *****, y *****, y de los **Agentes del Ministerio Público**, *****, y *****, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, XXII y LV; y I, XXII, XXXIX y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentaron los **derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica**, del afectado *****.

TERCERA: Se le brinde al afectado la atención médica y psicológica que requiera, en base a la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

